

INFORME SECRETARIAL.- En Bogotá D.C., a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), pasa al despacho del señor Juez Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá el proceso **EJECUTIVO** Laboral No. **110013105032-2020-00272-00**, informando que el presente proceso fue abonado como ejecutivo proveniente del ordinario No. 110013105032-2016-00334-00. Sírvase proveer.

MARCELO ORLANDO PIÑEROS HERREÑO
Secretario

JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

RECONÓZCASE PERSONERÍA para actuar a la doctora **VIVIAN JOHANNA PINEDA SALGUERO**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.013.625.931 y la T.P. No. 276.200 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada de la ejecutante **BELÉN CIPRIAN CALDERÓN**, según poder visto a folio 1 de este cuaderno del expediente.

Respecto de la viabilidad de librar el mandamiento de pago conforme a lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, se considera:

Examinados los documentos invocados como título ejecutivo, obrantes dentro del proceso, consistentes en la sentencia proferida en primera instancia y las actuaciones correspondientes a la liquidación de costas dentro del proceso ordinario No. 110013105032-2016-00334-00, considera este estrado judicial que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la ejecutada y que por tal razón prestan mérito ejecutivo en contra de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 422 del Código General del Proceso y 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, razón por la cual se libraré el mandamiento de pago peticionado.

De otro lado, en la medida que la sentencia base de ejecución se ordenó a la sociedad ejecutada cancelar el cálculo actuarial por unos aportes pensionales, se trata de una obligación de hacer contenida en el artículo 433 del Código General del Proceso, en aplicación por remisión expresa del canon 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que así se decretará.

Con relación al mandamiento ejecutivo deprecado en contra de Carlos Alberto Osorio Dussan y Silvia Vega Rodríguez, el mismo se negará, en tanto dichas personas fueron absueltas de la totalidad de las pretensiones de la demanda dentro del proceso ordinario que precede, ello en el ordinal sexto de la sentencia proferida el 5 de diciembre de 2018.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y DOS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de **OSORIO VEGA Y COMPAÑÍA LTDA.** y a favor de **BELÉN CIPRIAN CALDERÓN** por las siguientes sumas y conceptos:

- La suma de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$7.974.670.00)**, por cesantías.
- La suma de **SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$797.467.00)**, por intereses a las cesantías.
- La suma de **CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$164.667.00)**, por primas de servicios.
- La suma de **CIENTO TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$133.345.00)**, por vacaciones.
- La suma de **OCHENTA Y OCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$88.114.696.00)**, por sanción por la no consignación de las cesantías.
- La suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$9.413.476.00)**, por indemnización por despido injusto.
- La suma de **VEINTIÚN MIL CUATROCIENTOS SETANTA Y OCHO PESOS M/CTE CON TREINTA TRES CENTAVOS (\$21.478.33)** diarios, a partir del 3 de octubre de 2015 y hasta que se verifique el pago de las prestaciones sociales, por indemnización moratoria.
- Por el monto de la indexación de las vacaciones e indemnización por despido injusto desde el mes de octubre de 2015 hasta el momento del pago.
- La suma de **TRES MILLONES NOVECIENTOS SEIS MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$3.906.210.00)** por concepto de costas procesales.
- Por la obligación de **HACER** consistente en situar el valor correspondiente al cálculo actuarial con destino al Subsistema General de Pensiones, liquidado por los aportes pensionales generados del 1º de enero de 2003 al 28 de febrero de 2006, 1º al 30 de abril de 2007 y 1º de octubre de 2011 al 2 de octubre de 2015, teniendo en cuenta como ingreso base de cotización el salario mínimo mensual legal vigente para cada anualidad.

SEGUNDO: Las anteriores sumas de dinero deberán cancelarse por la ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia conforme lo señalado en el artículo 431 del Código General del Proceso. En cuanto a la obligación de hacer, deberá realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes, acorde a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 433 ibídem.

TERCERO: **NEGAR** el mandamiento ejecutivo incoado en contra de **CARLOS ALBERTO OSORIO DUSSAN** y **SILVIA VEGA RODRÍGUEZ**, de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente determinación.

CUARTO: Las costas dentro del presente proceso se resolverán en su oportunidad.

QUINTO: Analizada la solicitud de medidas cautelares deprecada por la procuradora judicial de la parte ejecutante a folio 16 de este cuaderno, se considera que las mismas no se ajustan a derecho, puesto que se peticiona el embargo de bienes inmuebles ajenos a la demandada. Se recuerda que las personas naturales, propietarias de los mencionados bienes fueron absueltas en el proceso ordinario que antecede a esta ejecución, razón por la cual **NO SE ACCEDE** a lo petitionado.

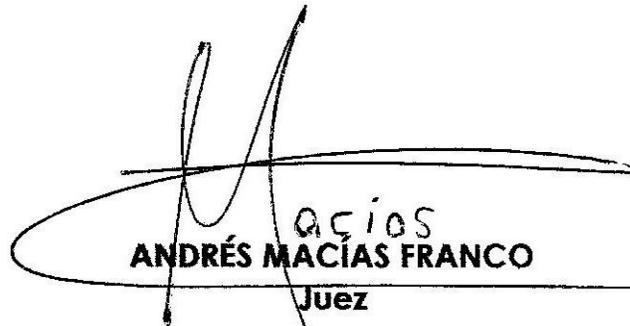
SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente decisión por Secretaría a la extremo ejecutada, conforme lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Previo a lo anterior, se conmina a la procuradora judicial de la parte ejecutante para que aporte certificado de existencia y representación legal de la empresa ejecutada, para efectos de verificar su correo electrónico y lograr materializar la notificación judicial.

SÉPTIMO: NO ACEPTAR la renuncia al poder allegada por la mandataria judicial de la ejecutante, obrante a folio 18, hasta tanto no dé cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, esto es, aporte la comunicación a su poderdante en tal sentido.

OCTAVO: Por Secretaría **INFÓRMESE** a la citada apoderada, por mensaje de datos, de las órdenes impartidas en los ordinales sexto y séptimo de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MACÍAS
ANDRÉS MACÍAS FRANCO
Juez

JUZGADO 32 LABORAL DEL

GOTÁ D.C.